



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2016-00286-00
DEMANDANTE:	HUMBERTO VÉLEZ CORONADO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Vista la nota secretarial¹ y encontrándose el presente plenario, para pronunciarse sobre la admisión de la demanda, advierte este Tribunal, que los miembros que conforman la Sala respectiva, se encuentran incursos en una causal de impedimento para conocer del asunto, como pasa a verse.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la ley 1437 de 2011, reza:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

¹ Folio 42.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”

De esta forma, se observa que las causales de impedimento, se encuentran inmersas, tanto en la codificación contenciosa administrativa, como en la ordinaria civil, donde existe una remisión del artículo precedente, al Art. 150 del C.P.C., derogado a su vez por el Código General del Proceso², que en su Art. 141, conservó las causales de recusación, que son objeto, a su vez, de la valoración de impedimentos y que en numeral 1º establece:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”

² Se advierte, que en atención de lo considerado por el Honorable Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 25 de junio de 2014. Expediente con radicación 2012-00395-01 (IJ). C. P. Dr. Enrique Gil Botero; el Código General del Proceso, entró a regir de manera plena el 1º de enero de 2014.

Siendo la causal relacionada, la que consideran cada uno de los integrantes de la Sala Oral de este Tribunal, como el soporte normativo para la declaración de impedimento, pues, se observa, que lo perseguido por el demandante, con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es la reliquidación de su pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, los cuales comprenden además de la asignación básica, los siguientes:

- Gastos de representación.
- Prima especial de servicio.
- **Bonificación por compensación.**
- 1/12 parte prima de navidad.
- 1/12 parte prima de servicio.
- 1/12 parte prima de vacaciones.
- 1/12 parte bonificación per servicios.

Entonces, como quiera que la demanda, persigue el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación como factor salarial para la reliquidación de la pensión, esta pretensión bien puede ser eventualmente perseguida por los suscritos Magistrados, quienes ostentan una posición análoga a la del demandante, puesto que la reclamación, incluye una prestación que tiene que ver con el régimen salarial y prestacional de los funcionarios judiciales y por ende, se estima que ante una eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda, dichos beneficios se pueden hacer extensivos y los cobijarían, por lo que, dentro de ese asunto, hay un directo y particular interés en las resultas del proceso.

Así las cosas, siendo una obligación legal, consagrada tanto en el referido artículo 130 del C.P.A.C.A., como en el artículo 140 del C.G.P, es menester, por las razones señaladas, enviar este proceso a la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, para que se surta el trámite consagrado en el numeral 5 del artículo 131 de la primera de las normas citadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE el impedimento de todos los integrantes de la Sala Oral de este Tribunal, por tener todos, interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** las presentes diligencias con destino al Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con el fin de que se surta el trámite consagrado en el numeral 5 del artículo 131 de la ley 1437 de 2011. Secretaría deje las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado conforme acta de la fecha No. 00203/2016

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA